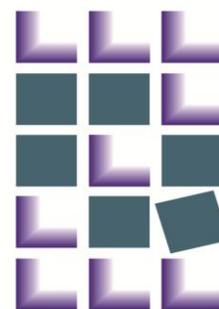

JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ GONZÁLEZ
UNIVERSIDAD VERACRUZANA

NOVEDADES EN DERECHO FAMILIAR



Notaria Pública No. 2
... desde 1888

NOVEDADES EN DERECHO FAMILIAR MEXICANO

Por José Antonio Márquez González
Profesor en la Universidad de Veracruz y notario en Orizaba, México

Muy recientemente, en el paso de unos pocos años, han tenido lugar en México importantes reformas en materia de derecho de personas y familia. De hecho, las novedades en estas áreas tienen lugar a un ritmo mucho más rápido que en las otras áreas tradicionales del derecho civil, como las de bienes y derechos reales, sucesiones, obligaciones y contratos.

Por otra parte, el mosaico de legislaciones que conforma nuestro país ofrece, a despecho de la anhelada uniformidad legislativa, una variedad cada vez mayor de soluciones.

He aquí un breve recuento, separado por temas, de algunas de las novedades más importantes en esta área en los últimos años. Consigné cuidadosamente la ley, el año, los artículos precisos y una síntesis del avance legislativo, de modo que el lector pueda en todo momento verificar la cita en su versión fidedigna.

Derechos de las personas

- Se precisan los derechos de las personas enunciando, de manera no limitativa, los derechos al honor, a la dignidad, al crédito y al prestigio; al aseguramiento de una vida privada y familiar libre de violencia; el respeto a la reproducción de la imagen y voz; los derivados del nombre o del seudónimo y de la identidad personal, domicilio y presencia estética; los derechos afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes y, finalmente, el respeto, salvaguarda y protección de la integridad física, psicológica y patrimonial (art. 2.5 CCMEX, 2010).
- Se consigna un variado elenco de formas de discriminación por las siguientes circunstancias personales: edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión,

posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud (¡18 en total!). (art. 2 CCDF, 2008).

De hecho, este artículo ha transitado de la nada a las actuales 18 formas de discriminación, porque la versión original sólo mencionaba que la capacidad jurídica era igual para el hombre y la mujer, y que en consecuencia “la mujer no quedaba sometida por razón de su sexo”.

Incapacidad

- Se puntualiza que las incapacidades legales constituyen solamente restricciones a la *capacidad* de ejercicio (art. 23 CCDF, 2000; art. 22 CCHGO, 2010; art. 22 CCMICH, 2010). En cambio, en modificaciones recientes en Querétaro, estas incapacidades aún se califican como restricciones a la *personalidad* (art. 23 CCQRO, 2010).

Derecho al nombre

- Se precisa que el nombre podrá formarse sólo por un nombre compuesto, o sólo hasta por dos sustantivos (art. 68, fr. I inciso a, CCGTO, 2011).
- Por lo general, se admite el cambio de nombre sólo cuando se demuestre que de manera invariable y constante, una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro, o bien por causa de homonimia - si le resulta afrenta, ridículo o perjuicio, sea éste económico o no-.

En efecto, el CCDF sólo admite que se hagan constar declaraciones en jurisdicción voluntaria o en instrumento notarial, “sin que impliquen rectificaciones, modificaciones, ni aclaración del acta de nacimiento” (art. 138 *bis in fine*, CCDF), y una sentencia reciente de la Suprema Corte resolvió que la modificación del apellido de una persona solo se puede dar cuando sea necesario ajustarlo a la realidad social, invocando como fundamento el denominado “principio de inmutabilidad” del nombre (Amparo Directo 259/2013, ponente ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo).

En Veracruz, en cambio, una persona puede mudar su nombre por causa exclusivamente voluntaria (art. 61, fr. II, CCVER), incluso en sede notarial, dando aviso al Registro Civil.

Ausencia y presunción de muerte

- Se establece la eventual enajenación o arrendamiento de bienes del cónyuge abandonado sin el consentimiento del ausente, con el propósito de obtención de alimentos (art. 206 *bis* CCDF, 2000).
- En el caso de presunción de muerte, se agrega la hipótesis relativa a los “actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada y secuestro”. El plazo obligado de espera para dictar la resolución correspondiente es de seis meses (art. 150 CCPUE, 2012).
- Se disminuye el plazo de presunción de muerte a solamente tres meses, siempre que se trate de causa de guerra, siniestro, desastre o secuestro (art. 4.373 CCMEX. *Cfr.* art. 705 *in fine*, CCDF: seis meses).

Derecho de familia

- Se han expedido nuevas leyes o códigos de familia, como en los siguientes casos:
 1. Código Familiar de Zacatecas (CFZAC, 1986);
 2. Código Familiar para el estado de Morelos (CFMOR, 2006);
 3. Código Familiar para el estado de Michoacán de Ocampo (CFMICH, 2008);
 4. Ley de la Familia para el estado de Baja California (LPFBC, 2011);
 5. Código de Familia para el estado de Sonora (CFSON, 2011);
 6. Código de Familia para el estado de Yucatán (CFYUC, 2012);
 7. Código Familiar de Sinaloa (CFSIN, 2013);
 8. Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza (LPFCOAH, 2015).

Además se han promulgado leyes auxiliares en materia de atención a la familia, grupos vulnerables, violencia contra las mujeres, protección a la

maternidad, derechos de jefas de familia, desarrollo familiar, derechos de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, etc.

Matrimonio

- Se establece como tipo delictivo el “robo de la novia”, eliminando la tradicional figura de raptó (art. 275 CPPUE, 2013). A la fecha ya existen también iniciativas en este rubro en Tabasco, Nuevo León y Querétaro.
- Se prescribe la obligación de los futuros cónyuges de asistir a pláticas de orientación prematrimonial y talleres de salud sexual y adicción (art. 103 CCGTO, 2012; art. 139 *bis* CCQRO, 2010; art. 57, fr. 9, CFSIN y art. 726, fr. IV, CCVER, 2008).
- Se establece en 18 años la edad mínima para contraer matrimonio, aunque puede celebrarse entre menores con previa autorización de padres, tutores o juez de lo familiar (art. 148 CCDF). Veracruz, también con edad mínima de 18 años, no permite excepciones (art. 86 CCVER).
- Se define el denominado “estado familiar” como la situación jurídica que tiene toda persona en relación a su familia y a la que se le atribuyen consecuencias jurídicas. Se citan como fuentes de dicha institución al matrimonio, al concubinato y al parentesco. Se precisan además los estados civiles como los de soltero, casado, viudo, divorciado y concubino (art. 1094 CFSIN).

Uniones homosexuales

- Se admite en el Distrito Federal una nueva definición de matrimonio en la forma siguiente: “la unión libre de *dos personas* para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua” (art. 146 CCDF, 2009; Ley de Sociedad de Convivencia, 2006).
- Las uniones entre personas del mismo sexo ya están previstas legalmente en Coahuila (arts. 120 a 125LPFCOAH, 2015) y en Jalisco (Ley de Libre Convivencia, 2013).

En el Estado de México, sin embargo, aún se conceptúa al matrimonio como “una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia” (art. 4.1 *bis* CCMEX, 2002).

- Se expide la Ley de Libre Convivencia en el estado de Jalisco (2013), autorizando la celebración de esta unión ante notario público. No hay posibilidad de adoptar.

Concubinatio

- Se define la figura del concubinatio –en ocasiones con capítulos especiales- precisando las consecuencias legales que tienen lugar (arts. 291 bis a 291 *quintus* CCDF, 2000; arts. 4.403 y 4.404 CCMEX; art. 291 *bis* CCNL, 2004).
- Se establece expresamente que los concubinos están obligados a darse alimentos (art. 4.129 CCMEX).
- No se emplea más el término “concubinatio” –algo arcaico y sexista- para designar al compañero masculino, sino el de “concubino” (art. 297 CCPUE, 2011; art. 1094 CFSIN), pero no es aún una regla general. De hecho, el *Diccionario de la Real Academia Española* consigna aún el término “concubinatio” con un sentido posesivo.
- Se consigna el derecho preferente de los cónyuges o concubinos para adoptar (art. 380 CCQRO, 2012).

Divorcio

- Se admite el divorcio unilateral sin expresión de causa (arts. 266 y 267 CCDF, 2008; art. 4.89 CCMEX, 2012; art. 234LPFCOAH, 2015; art. 181 CFSIN).

Régimen patrimonial

- Se hace obligatoria la celebración de convenios patrimoniales al momento de contraer matrimonio (arts. 98, fracción V y 99 CCDF, 2010 y art. 726, fr. VI, CCVER, 2008). Se previene el cambio de régimen matrimonial ante juez o notario (art. 168 CCVER).
- Se reputa como “contribución económica al sostenimiento familiar” la aportación del cónyuge que se ocupe del cuidado del hogar o de la atención de los menores. Se establece correlativamente la obligación del consorte para responder íntegramente de los gastos (arts. 164 *bis* y 267 CCDF, 2000; arts. 69 y 127 CFSIN; art. 4.18 CCMEX; art. 310 *bis* CCAGS, 2012; art. 268 CCQRO, 2010; art. 238 LPFCOAH, 2015).
- Se regulan los bienes que no ingresan a la sociedad conyugal, como los adquiridos por prescripción, créditos propios, adquisiciones por permuta, consolidación de la propiedad y del usufructo, derechos de autor y bienes personales, o los derivados de la profesión, arte u oficio, además de la enumeración tradicional que consigna la herencia, los legados, la donación y el don de la fortuna (arts. 182 *quintus*, CCDF, 2000; 94 y 126, CFSIN; art. 4.27 CCMEX).
- Se permite ya la celebración de contratos de compraventa aun bajo el régimen de sociedad conyugal, siempre que se relacionen las capitulaciones matrimoniales, que el bien adquirido quede fuera del patrimonio común y que el adquirente se constituya en deudor subsidiario (arts. 131, fr. I, inciso a, y 133 CFZAC, 2009).
- Se establece expresamente que el mandato para actos de dominio entre cónyuges no puede ser irrevocable (art. 131, fr. I, inciso d, CFZAC, 2009).

Donaciones

- Ya se pueden revocar las donaciones antenuptiales en virtud de conductas posteriores de adulterio, violencia o abandono de obligaciones alimentarias (art. 228 CCDF, 2000).

- Se dispone la perfección de las donaciones entre consortes una vez transcurridos tres años a partir de la liberalidad, añadiendo que solo pueden ser revocadas por causa de “extrema ingratitud” y en el plazo perentorio de tres años (art. 182, fr. IV, CFZAC, 2009).

Patria potestad y tutela

- Se decide que los menores de doce años, en caso de divorcio, deben quedar preferentemente al cuidado de la madre (art. 4.95 CCMEX; art. 414 *bis* CCNL, 2012; art. 282 B, fr. II *in fine*, CCDF, 2008). En el estado de Veracruz se previene esta situación, pero a la edad más temprana de siete años (art. 156, fracción VI).
- Se previenen expresamente los efectos legales de los hijos menores de edad o mayores en estado de interdicción, en el caso de las familias “recompuestas” o “ensambladas” (art. 387 CFSIN, 2013).
- En materia de patria potestad, se establece ahora un derecho preferente a favor de los abuelos maternos en caso de ausencia de los padres (arts. 347 y 350 CFSIN). Pero no es así en la mayoría de los casos (por ejemplo, arts. 414 y 490 CCDF).
- Se regula en forma expresa el que los cónyuges deben abstenerse de propiciar cualquier acto de manipulación que pueda producir en los hijos rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor (art. 259 *bis* CCTAMPS, 2010; art. 441LPFCOAH, 2015).
- Se consigna la posibilidad de la guarda y custodia compartida de los menores (arts. 282 B II y 283 *bis* CCDF, 2008).
- Se enumeran las obligaciones de crianza a cargo de aquellas personas que ejercen la patria potestad y custodia (art. 414 *bis* CCDF).
- Se reputan válidos los actos patrimoniales verificados por padres o tutores en lo que resulten beneficiosos para el menor (art. 494 C *in fine* CCDF).
- Se amplían a cinco las formas de la tutela: testamentaria, legítima, dativa, cautelar y de los menores en situación de desamparo (art. 461 CCDF).

Reconocimiento de hijos

- En el caso de reconocimiento de hijos, se establece una diferencia de al menos once años entre quien reconoce y el hijo a ser reconocido (art. 417 CCGTO, 2011).
- Se admite el análisis del ADN como prueba de paternidad y maternidad, realizada por instituciones públicas (arts. 382 y 385 CCDF, 2000; art. 381 *bis* CCNL, 2012; arts. 804 *in fine* CCHGO, 2010 y art. 314, fr.IV, CCVER, 2010).

Adopción

- Se caracteriza la adopción como irrevocable (art. 4.198 CCMEX y art. 339, C, CCVER).
- El parentesco que resulta de la adopción se equipara al consanguíneo (arts. 293, 295 y 390 CCDF, 2011; 4.120 CCMEX; 196 y 199 CFSIN, 2013). Pero en Aguascalientes y otros estados aún se clasifica este parentesco como civil (art. 413 CCAGS, 2010).

Alimentos

- Se amplía el concepto de alimentos a los gastos necesarios para que el acreedor alimentario pueda tener un “sano esparcimiento” (art. 206, CFSIN, 2013).
- Se prescribe un incremento automático en el caso de alimentos, conforme al aumento del salario mínimo general (art. 311, CCNL, 2000).
- En caso necesario se pueden estimar las ganancias del deudor alimentario con base en los “signos exteriores de riqueza”. Tamaulipas resuelve los casos similares con base en la “capacidad económica y el nivel de vida” (art. 311 CCNL, 2011; art. 288 CCTAMPS, 2010).

- Se previene expresamente la obligación de proporcionar alimentos a los menores hasta el término de los estudios profesionales, teniendo como límite los 25 años de edad (art. 293 CCQRO, 2012).
- Se consigna que el derecho a la pensión alimenticia se extingue cuando el acreedor alimentario contrae nuevas nupcias o se une en concubinato (arts. 4.99 *in fine* y 4.109 CCMEX). Se agrega que tienen derecho a recibir alimentos en el divorcio voluntario, pero sólo por el mismo lapso de duración del matrimonio (art. 151 LPFCOAH, 2015).
- En el Distrito Federal y en Coahuila se crean los denominados “registros de deudores alimentarios morosos”, donde se inscriben a las personas que no cumplen puntualmente con la obligación alimentaria a su cargo (arts. 35 tercer párrafo, 309 y 323 *septimus* CCDF, 2011; 308 LPFCOAH, 2015).

Violencia familiar

- Se precisan las formas de expresión de la violencia familiar en sus modalidades de violencia física, verbal, psicoemocional, económica y sexual (arts. 323 *bis* y 323 *sextus* CCDF; arts. 232 y 324 *bis* CFSIN, 2012; art. 4.397 CCMEX; art. 323 *bis* 1 CCNL; art. 291 CCPUE, 2012 y arts. 254 *bis* y 254 *ter* CCV).
- Se regulan en forma detallada las denominadas “órdenes de alojamiento o protección familiar” (art. 156, fr. VII, CCVER) precautorias y cautelares, y el auxilio policiaco inmediato (arts. 323 *bis* 2 a 323 *bis* 5 CCNL, 2012). En este último caso, alejando al probable responsable de su presunta víctima, en un espacio de 100 hasta 500 metros.

Patrimonio de familia

- Se amplían los bienes objeto del patrimonio familiar al mobiliario, a la parcela cultivable, a los giros industriales y comerciales de carácter familiar, a los animales, a los bienes muebles y equipos agrícolas, así como al vehículo

automotor y a los utensilios profesionales o propios de la actividad laboral (art. 723 CCDF, 2000; art. 581 CFSIN).

- Se crea la figura de la hipoteca inversa (arts. 7.1124 y 7.1144 *bis*, CCMEX).

Derecho Registral

- Se incorporan como nuevos formatos del Registro Civil las actas que formalicen el denominado “pacto civil de solidaridad” y su terminación (art. 41LPFCOAH, 2015). En la Ciudad de México se agrega el formato registral por “reasignación para la concordancia sexo-genérica” (arts. 35 y 135 *bis* CCDF, 2008; véanse también los arts. 36 y 1193 *in fine* CFSIN).
- Se previene la expedición de formatos del Registro Civil en lenguas indígenas (art. 36 CCDF, 2012).
- Ya se pueden expedir extractos de las actas del Registro Civil (art. 39 CCDF, 2004).
- Se distingue ahora en el texto legal –que no tiene obligación de enseñar Derecho- entre las técnicas de *inserción* y *homologación* en la inscripción de los actos del estado civil adquiridos en el extranjero por mexicanos (art. 60 CCGTO, 2011).
- Se moderniza la función registral de la propiedad a través de formatos precodificados y empleo de tecnología telemática. Se crea en el Estado de México el Instituto de la Función Registral (arts. 8.1-8.70 CCMEX, 2011).
- Se crea, también en el Estado de México, el denominado Registro de Personas Jurídicas Colectivas (art. 8.73 CCMEX).

“Novedades en Derecho Familiar”, en: *Escribano*, revista del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A. C., Colegio Nacional, año XVII, no. 67, México, D.F., pp. 23-26.

